

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm 259.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion)

TÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTO, ANTIGÜEDAD, TRATAMIENTO, TRAJE Y DOTACION DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los 15 días primeros del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovacion.

Art. 148. Para el acierto de la eleccion, podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instruccion y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieran mas de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion.

Art. 151. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes, y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros días del mes de Junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieran, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar

completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relacion en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exencion.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.º La admision de la excusa ó de la reclamacion, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.º La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aun no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los Boletines oficiales de las respec-

tivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, despues de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal del partido, y despues de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exencion ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capitulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPITULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instruccion, de los de tribunales de partido y de los Magistrados.

Art. 165. Los Jueces de instruccion y los que formen los tribunales de partido, cualquiera que sea su categoria ó clase, serán nombrados de real orden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoria y clase, serán nombrados por real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de Jueces de instruccion, ni de tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.º Un escalafon general en que se comprendan las escalas

De Aspirantes.

De Jueces de instruccion.
De Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De Jueces de partido de ascenso, y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De Magistrados de Audiencia á excepcion de la de Madrid.

De Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados del Tribunal Supremo.
De Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167, hará constar el interesado, con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán sólo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.º Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporacion que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.º Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energia la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaria del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.º Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 90.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 del decreto de 17 del corriente inserto en el *Boletín extraordinario* del 21, se publica á continuación el estado espresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento corresponden, segun el art. 34 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

PUEBLOS.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL.	Distritos.	Colegios.
PARTIDO DE ASTUDILLO.						
Amayuelas de Abajo.	1	»	5	6	1	1
Amayuelas de Arriba.	1	»	5	6	1	1
Amusco.	1	2	6	9	2	3
Astudillo.	1	2	9	12	2	3
Boadilla del Camino.	1	»	6	7	1	1
Cordovilla la Real.	1	»	5	6	1	1
Itero de la Vega.	1	»	6	7	1	1
Melgar de Yuso.	1	»	6	7	1	1
Palacios del Alcor.	1	»	5	6	1	1
Piña de Campos.	1	2	6	9	2	3
Rivas.	1	»	6	7	1	1
San Cebrian de Campos.	1	2	6	9	2	3
Santoyo.	1	2	6	9	2	3
Támara.	1	»	6	7	1	1
Torquemada.	1	2	7	10	2	3
Valbuena de Pisuerga.	1	»	5	6	1	1
Valdeolmillos.	1	»	6	7	1	1
Valdespina.	1	»	6	7	1	1
Villagimena.	1	»	5	6	1	1
Villalaco.	1	»	5	6	1	1
Villamediana.	1	2	6	9	2	3
Villodre.	1	»	5	6	1	1
Villodrigo.	1	»	5	6	1	1
PARTIDO DE BALTANÁS.						
Alba de Cerrato.	1	»	5	6	1	1
Antigüedad.	1	2	6	9	2	3
Baltanás.	1	2	7	10	2	3
Castrillo de D. Juan.	1	»	6	7	1	1
Castrillo de Onielo.	1	»	6	7	1	1
Cevico de la Torre.	1	2	7	10	2	3
Cevico Navero.	1	1	6	8	2	2
Cobos de Cerrato.	1	»	5	6	1	1
Cubillas de Cerrato.	1	»	6	7	1	1
Espinosa de Cerrato.	1	»	6	7	1	1
Hérmedes.	1	»	5	6	1	1
Herrera de Valdecañas.	1	»	6	7	1	1
Hornillos de Cerrato.	1	»	5	6	1	1
Hontoria de Cerrato.	1	»	5	6	1	1
Palenzuela.	1	2	6	9	2	3
Poblacion de Cerrato.	1	»	5	6	1	1
Quintana del Puente.	1	»	5	6	1	1
Reinoso.	1	»	5	6	1	1
Soto de Cerrato.	1	»	5	6	1	1
Tabanera de Cerrato.	1	»	5	6	1	1
Tariego.	1	»	6	7	1	1
Valdecañas.	1	»	5	6	1	1
Valle de Cerrato.	1	»	6	7	1	1
Vertavillo.	1	»	6	7	1	1
Villaconancio.	1	»	6	7	1	1
Villahán de Palenzuela.	1	»	6	7	1	1
Villaviudas.	1	2	6	9	2	3
PARTIDO DE CARRION.						
Abia de las Torres.	1	»	6	7	1	1
Arconada.	1	»	5	6	1	1
Bahillo.	1	»	6	7	1	1
Bustillo del Páramo.	1	»	5	6	1	1
Calzada de los Molinos.	1	»	5	6	1	1
Calzadilla de la Cueva.	1	»	5	6	1	1
Carrion de los Condes.	1	2	8	11	2	3
Cervatos de la Cueva.	1	1	6	8	2	2
Frómista.	1	2	6	9	2	3
Fuente-andrino.	1	»	5	6	1	1
Lantadilla.	1	2	6	9	2	3
Las Cabañas.	1	»	5	6	1	1
Ledigos.	1	»	5	6	1	1
Lomas.	1	»	5	6	1	1
Marcilla.	1	»	6	7	1	1
Nogal de las Huertas.	1	»	5	6	1	1
Osornillo.	1	»	5	6	1	1
Osorno.	1	2	6	9	2	3
Poblacion de Arroyo.	1	»	5	6	1	1
Poblacion de Campos.	1	1	6	8	2	2
Requena de Campos.	1	»	5	6	1	1
Revinga.	1	»	6	7	1	1
Riveros de la Cueva.	1	»	5	6	1	1
Robladillo.	1	»	5	6	1	1
San Llorente de la Vega.	1	»	5	6	1	1
San Mamés de Campos.	1	»	5	6	1	1
Santillana de Campos.	1	»	6	7	1	1

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL.	Distritos.	Colegios.
Terradillos.	1	1	6	8	2	2
Torre de los Molinos.	1	»	5	6	1	1
Villadiezma.	1	»	5	6	1	1
Villaherreros.	1	1	6	8	2	2
Villalcazar de Sirga.	1	»	6	7	1	1
Villamorco.	1	»	5	6	1	1
Villamuera de la Cueva.	1	»	5	6	1	1
Villarmentero.	1	»	5	6	1	1
Villasavariégo.	1	»	5	6	1	1
Villaturde.	1	»	6	7	1	1
Villoldo.	1	1	6	8	2	2
Villovieco.	1	»	5	6	1	1
PARTIDO DE CERVERA.						
Aguilar de Campoo.	1	2	6	9	2	3
Alba de los Cardaños.	1	»	5	6	1	1
Arvejal.	1	»	5	6	1	1
Barrio de San Pedro.	1	»	6	7	1	1
Becerril del Carpio.	1	»	5	6	1	1
Brañosera.	1	1	6	8	2	2
Camporedondo.	1	»	5	6	1	1
Castrejon.	1	2	6	9	2	3
Celada de Robledo.	1	1	6	8	2	2
Cervera de Rio-pisuerga.	1	2	6	9	2	3
Cozuelos.	1	»	5	6	1	1
Dehesa de Montejo.	1	»	6	7	1	1
Valdegama.	1	»	6	7	1	1
Herreruela.	1	»	5	6	1	1
Lavid de Ojeda.	1	»	5	6	1	1
Ligüérsana.	1	»	5	6	1	1
Lomilla.	1	»	5	6	1	1
Lores.	1	»	5	6	1	1
Matamorisca.	1	»	6	7	1	1
Micieces de Ojeda.	1	»	5	6	1	1
Mudá.	1	»	5	6	1	1
Nestar.	1	»	6	7	1	1
Nogales de Rio-pisuerga.	1	1	6	8	2	2
Olmos de Ojeda ó de Santa Eufemia.	1	1	6	8	2	2
Otero de Guardo.	1	»	5	6	1	1
Payo.	1	»	5	6	1	1
Perazancas.	1	»	6	7	1	1
Polentinos.	1	»	5	6	1	1
Prádanos de Ojeda.	1	2	6	9	2	3
Quintanaluengos.	1	»	6	7	1	1
Redondo.	1	2	6	9	2	3
Resoba.	1	»	5	6	1	1
Respanda de la Peña.	1	2	8	11	2	3
Rebanal de las Llantas.	1	»	5	6	1	1
Salinas de Rio-pisuerga.	1	»	6	7	1	1
San Cebrian de Mudá.	1	»	5	6	1	1
San Martin de los Herreros.	1	»	6	7	1	1
San Martin y Perapertú.	1	»	5	6	1	1
S. Salvador de Cantamuga.	1	»	6	7	1	1
Santa María de Nava.	1	2	6	9	2	3
Santibañez de Resoba.	1	»	5	6	1	1
Santibañez de Ecla.	1	»	5	6	1	1
Triollo.	1	»	5	6	1	1
Vañes.	1	»	6	7	1	1
Vega de Bur.	1	»	6	7	1	1
Vergaño.	1	»	5	6	1	1
Verzosilla.	1	»	6	7	1	1
Villanueva de Henares.	1	»	6	7	1	1
Villarén.	1	2	6	9	2	3
Villavermudo.	1	»	5	6	1	1
PARTIDO DE FRECHILLA.						
Abarca.	1	»	5	6	1	1
Abastas.	1	»	5	6	1	1
Añoza.	1	»	5	6	1	1
Autillo de Campos.	1	»	6	7	1	1
Baquerin de Campos.	1	»	5	6	1	1
Belmonte de Campos.	1	»	5	6	1	1
Boada de Campos.	1	»	5	6	1	1
Boadilla de Rioseco.	1	2	6	9	2	3
Capillas.	1	»	6	7	1	1
Cardeñosa.	1	»	5	6	1	1
Castil de Vela.	1	»	5	6	1	1
Castromocho.	1	2	6	9	2	3
Cisneros.	1	2	6	9	2	3
Frechilla.	1	2	6	9	2	3
Fuentes de D. Bermudo.	1	2	7	10	2	3
Guaza.	1	»	6	7	1	1
Mazariegos.	1	»	6	7	1	1
Mazuecos.	1	»	6	7	1	1
Meneses.	1	»	6	7	1	1
Paredes de Nava.	1	2	9	12	2	3
Pozo de Urama.	1	»	5	6	1	1
Pozuelos del Rey.	1	»	5	6	1	1
San Roman de la Cuba.	1	»	5	6	1	1
Villacidaler.	1	»	5	6	1	1
Villada.	1	2	6	9	2	3
Villalcon.	1	»	5	6	1	1

PUEBLOS.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL.	Distritos.	Colegios.
Villalumbroso.	1	»	6	7	1	1
Villanueva del Rebollar.	1	»	5	6	1	1
Villaramiel.	1	2	8	11	2	3
Villatoquite.	1	»	5	6	1	1
Villelga.	1	»	5	6	1	1
Villeras.	1	»	5	6	1	1

PARTIDO DE PALENCIA.

Ampudia.	1	2	6	9	2	3
Autilla del Pino.	1	1	6	8	2	2
Baños de Cerrato.	1	»	6	7	1	1
Becerril de Campos.	1	2	8	11	2	3
Dueñas.	1	2	8	11	2	3
Fuentes de Valdepero.	1	1	6	8	2	2
Grijota.	1	2	6	9	2	3
Husillos.	1	»	6	7	1	1
Magáz.	1	»	6	7	1	1
Monzon.	1	1	6	8	2	2
Manquillos.	1	»	5	6	1	1
Palencia y su arrabal.	1	4	14	19	4	5
Pedraza de Campos.	1	»	6	7	1	1
Perales.	1	»	5	6	1	1
Revilla de Campos.	1	»	5	6	1	1
Santa Cecilia del Alcor.	1	»	5	6	1	1
Torre de Mormojon.	1	»	6	7	1	1
Valoria del Alcor.	1	»	5	6	1	1
Villalobon.	1	»	5	6	1	1
Villamartin de Campos.	1	»	5	6	1	1
Villamuriel de Cerrato.	1	2	6	9	2	3
Villaumbrales.	1	2	6	9	2	3

PARTIDO DE SALDAÑA.

Arenillas de San Pelayo.	1	»	6	7	1	1
Ayucla.	1	»	5	6	1	1
Bárcena de Campos.	1	»	5	6	1	1
Báscones de Ojeda.	1	»	5	6	1	1
Buenavista y su Barrio.	1	»	6	7	1	1
Calahorra de Boedo.	1	»	5	6	1	1
Castrillo de Villavega.	1	1	6	8	2	2
Collazos de Boedo.	1	»	5	6	1	1
Congosto.	1	»	5	6	1	1
Dehesa de Romanos.	1	»	5	6	1	1
Espinosa de Villagonzalo.	1	»	6	7	1	1
Fresno del Rio.	1	»	5	6	1	1
Gozon.	1	»	5	6	1	1
Guardo.	1	2	6	9	2	3
Herrera de Pisuerga.	1	2	6	9	2	3
Itero Seco.	1	»	5	6	1	1
La puebla de Valdavia.	1	»	6	7	1	1
La-Serna.	1	»	5	6	1	1
Mántinos.	1	»	5	6	1	1
Membrillar.	1	»	6	7	1	1
Moslars.	1	»	6	7	1	1
Olea.	1	»	5	6	1	1
Olmos de Rio-pisuerga.	1	»	6	7	1	1
Páramo de Boedo.	1	»	5	6	1	1
Pedrosa de la Vega.	1	»	6	7	1	1
Pino del Rio.	1	»	6	7	1	1
Poza de la Vega.	1	»	5	6	1	1
Quintanilla de Onsoña.	1	1	6	8	2	2
Renedo de Valdavia.	1	»	6	7	1	1
Revilla de Collazos.	1	»	5	6	1	1
Saldaña y su barrio.	1	2	6	9	2	3
San Cristóbal de Boedo.	1	»	5	6	1	1
Santa Cruz de Boedo.	1	»	5	6	1	1
Santervás de la Vega.	1	1	6	8	2	2
Sotobañado y Priorato.	1	1	6	8	2	2
Tabanera de Valdavia.	1	»	5	6	1	1
Valderrábano.	1	»	5	6	1	1
Vega de doña Olimpa.	1	»	6	7	1	1
Velilla de Guardo.	1	»	5	6	1	1
Ventosa de Rio-pisuerga.	1	»	6	7	1	1
Villaelles.	1	»	5	6	1	1
Villafriel.	1	»	5	6	1	1
Villalba de Guardo.	1	»	5	6	1	1
Villaluenga y Gaviños.	1	»	6	7	1	1
Villameriel.	1	1	6	8	2	2
Villamoronta.	1	»	5	6	1	1
Villanueva de Abajo.	1	»	5	6	1	1
Villanuño.	1	»	5	6	1	1
Villaprovedo.	1	»	5	6	1	1
Villarrabé.	1	»	6	7	1	1
Villasarracino.	1	2	6	9	2	3
Villasila y Villamelendro.	1	»	5	6	1	1
Villosilla.	1	»	6	7	1	1
Villota del Duque.	1	»	5	6	1	1

Palencia 28 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

RECTIFICACION.

Por una equivocacion involuntaria se insertaron en el *Boletín* anterior y circular número 89 las prevenciones que, al final de otra dirigida por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado á los Regentes de las Audiencias Territoriales, se hacian á los Jefes de las Administraciones económicas para su mas puntual y exacto cumplimiento y que en la forma que se han publicado parecen dirigidas á este Gobierno.

Palencia 30 de Setiembre de 1870.

—El Gobernador, *Pedro M. Angulo.*

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Palencia.

Seccion administrativa.

En las *Gacetas de Madrid* correspondientes á los dias 13 y 27 del actual, se hallan insertas las dos disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.º La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 3.º La realizacion del total de dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria establecido en el artículo 2.º del decreto de 23 de Junio último, á los deudores comprendidos en el art. 2.º

Art. 4.º Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales y mientras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el art. 2.º deberán justificar, ademas de los hechos espresados en el artículo 4.º, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro punto.

Art. 6.º Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes des-

pues que estén terminados los cursarán, con su dictámen al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, segun los casos.

Art. 7.º La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El decreto de 12 del actual dictando reglas para que el Gobierno de S. A. pueda conceder moratorias en el pago de contribuciones á los pueblos que hubiesen perdido por completo la cosecha de cereales en este año y el anterior ha sido mal interpretado por algunos Ayuntamientos que, no hallándose en aquel caso ni en el de haber sufrido una calamidad extraordinaria pretenden aplazar el pago de sus débitos instruyendo expedientes para acogerse á los beneficios de una disposicion que no les comprende, entorpeciendo la cobranza y privando al Tesoro de los recursos que son indispensables para atender á sus perentorias é importantes obligaciones.

En consecuencia, y siendo indispensable adoptar las disposiciones convenientes para evitar los efectos de una equivocada inteligencia, el Regente del Reino se ha servido disponer prevenga V. E. á los Administradores económicos de las provincias que lleven á efecto la recaudacion de los débitos por contribucion territorial en los términos y circunstancias que determinan las disposiciones vigentes; en concepto de que no podrá suspenderse la accion administrativa ni los procedimientos que correspondan sino en el solo caso de que en la Administracion se haya recibido para su remision al Gobierno el expediente de que trata el art. 4.º del mencionado decreto, con el informe de la Diputacion provincial, justificándose en debida forma que el pueblo reclamante ha perdido por completo las cosechas de cereales en este año y el anterior, ó sufrido una calamidad extraordinaria que haya privado absolutamente de los medios de pagar la contribucion que la ley ha determinado.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Setiembre de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general de Contribuciones.

Cuyas disposiciones he creido conveniente disponer se inserten en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, con advertencia de que en cumplimiento de lo mandado, la Administracion de mi cargo no suspenderá los procedimientos para la cobranza de la contribucion territorial de ningun pueblo hasta tanto que, dada la justificacion que se halla determinada reciba los expedientes con el informe que en la orden aclaratoria precedente se indica.

Palencia 28 de Setiembre de 1870.—El Administrador económico, Federico de Ardanaz.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar

diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 16 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultanea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 7 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.
El intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de diez mil mantas de cama y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pitá ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintin centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las espresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la últi-

ma, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia ademas de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion tercera, que le será espedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio limite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de once pesetas veinte y cinco céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.ª Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—
P. O., el Intendente de Division, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial*) de... del dia... de... núm.... segun los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de Paz de Villameriel.

Don Calisto Marcos, Secretario del Juzgado de paz del Distrito de Villameriel.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal que penden en este Juzgado siendo demandante D. Narciso Andrés, vecino de Villaprovedo y demandada Maria Paredes Abia, vecina de Villaoquite, se ha dictado la Sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En el lugar de Cembrero á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta el

Señor Juez de paz del mismo y su Distrito de Villameriel habiendo oido en el juicio verbal que antecede celebrado entre partes de una D. Narciso Andrés, vecino de Villaprovedo demandante, y de otra Maria Paredes Abia, vecina de Villaoquite demandada, y en ausencia y rebeldía de esta los Estrados de este Juzgado sobre pago de sesenta y cinco pesetas.

Resultando que la demandada Maria Paredes, ha sido citada y emplazada para comparecer á celebracion de este juicio el dia de ayer á las ocho de la mañana, habiendo faltado á su presentacion sin esponer causa alguna que se lo impida.

Resultando que el demandante D. Narciso Andrés reclama á la demandada el pago de sesenta y cinco pesetas que la dió en préstamo segun obligacion privada que presentó en el juicio y se halla unida á estos autos, en la que se estipuló para el pago el dia dos de Febrero del corriente año, por ante mí el Secretario. Falla; que debe condenar y condena á la demandada Maria Paredes Abia, á que en término de quinto dia dé y pague á su acreedor D. Narciso Andrés, las sesenta y cinco pesetas con imposicion de todas las costas originadas y que se originen; y por la falta de personalidad en el juicio, se publicará esta su sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia y notificará en los estrados de este Juzgado conforme á los artículos 1181 y 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil. Así porestá su sentencia lo prevee, manda y firma, de que certifico.—Santiago Vallejo.—Calisto Marcos, Secretario.

Y para que tenga efecto la insercion de la precedente sentencia en el *Boletin oficial* de esta provincia en conformidad al art. 1190 de la ley, libro la presente visada por el señor Juez de Paz en Cembrero á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—El Juez de Paz, Santiago Vallejo.—Calisto Marcos, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 del actual desapareció del pueblo de Villaproviano un macho de 7 cuartas y dos dedos de alzada, de 9 años, pelorata, una cicatriz en un pie de un sobre hueso; con un cabezon doble. Su dueño Don Domingo Merino, vecino de Villaproviano, partido de Saldaña, á quien se avisará. núm. 30.

En Grijota el dia 25 del actual, desapareció una burra negra, cerrada, alzada regular hocico blanco, sin esquilar; la persona que supiere su paradero avisará á su dueño Marcos Gutierrez, vecino de dicho pueblo. núm. 31.

En la Escribanía de D. Ezequiel Gonzalez, se arriendan en remate público estrajudicial el dia 20 de octubre y hora de las 9 de su mañana las tierras de la testamentaria del Sr. Baron de Azaneta, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, lo que se anuncia á los fines consiguientes. núm. 32.

En el mismo dia y hora se arriendan tambien en dicha Escribanía, las tierras de la hija menor que dejó D. Lucas Villan, segun pliego de condiciones que se halla de manifiesto. núm. 33.

PASTOS EN RENTA.

Se arrienda por una, dos ó mas invernadas, á contar desde 1.º de Noviembre próximo al 1.º de Mayo siguiente de cada año, el roce y aprovechamiento de las yerbas de la Dehesa llamada la Huelga, sita en el término de Melgar de Yuso.

Para tratar del ajuste y condiciones avisarse con D. Pedro Hierro en dicho Melgar, ó en Palencia con Faustino Albertos. núm. 24